



MIRADA LEGAL ASESORES PROFESIONALES

Bogotá, D.C., 24 de Mayo de 2022.

SEÑORES

JUZGADO 36 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Ciudad.

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL 19 DE MAYO DE 2022
PROCESO No. 11001310503620190059900
DE: OMAIRA ZAPATA GONZÁLEZ
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

JEISSON GUILLERMO MARROQUÍN MUÑOZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte actora, me permito interponer recurso de reposición contra el auto proferido por su despacho el 19 de mayo de 2022, notificado por estado el 20 de mayo de la misma anualidad, el cual procedo a sustentar de la siguiente forma:

HECHOS

1. Que el 01 de agosto de 2019 se asignó demanda ordinaria laboral a su despacho según reparto.
2. Que el 13 de noviembre de 2019 se admitió la demanda ordinaria laboral referenciada en el asunto.
3. Que el 13 de diciembre de 2019 se radica memorial informando la realización de la notificación personal a la entidad la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.
4. Que el 09 de marzo de 2020 se radicó un impulso procesal por parte de nosotros.
5. Que de Marzo del 2020 hasta Agosto de la misma anualidad se paralizó la administración de justicia y por ende se suspendieron términos a causa de la pandemia global.
6. Que en diciembre de 2020 se reiteró el impulso procesal para realizar la notificación personal a la entidad del Estado, dado que era un caso radicado antes de la pandemia.
7. Que el 14 de diciembre de 2020 se realizó la notificación a la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, según reporte de la página de la rama judicial.



MIRADA LEGAL ASESORES PROFESIONALES

8. Que el 21 de enero de 2021 la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones allega contestación de la demanda según reporte de la página de la rama judicial.
9. Que al verificar en la rama judicial y al no estar atendiendo físicamente en las sedes judiciales, se deduce que la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. no atendió la notificación personal, por lo cual en marzo de 2021 se realiza la notificación por aviso.
10. Que por desgracia la notificación por aviso presentó un error de redacción que solo se avizó 8 meses después, a raíz del auto proferido por el Juzgado el 25 de noviembre de 2021.
11. Que posteriormente realizó el trámite de notificación por aviso de forma correcta de lo cual se informó al Juzgado el 09 diciembre de 2021.
12. Que el 13 de enero de 2022 la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. radica contestación de demanda.
13. Que el 20 de mayo de 2022 mediante estado notifican fecha de audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y si es posible la del artículo 80 del código reseñado, la cual se programa para el 16 de enero de 2023.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En primera medida debemos aclarar que si bien es cierto la notificación de la fecha de una audiencia se puede considerar en principio una información propia de un auto de sustanciación o de trámite, por lo cual se aplicaría lo dispuesto en el artículo 64 del C.P.T. y de la S.S., también lo es que la diferenciación de un auto interlocutorio con el auto de sustanciación es la afectación que le pueda generar a una de las partes, y es ahí donde consideramos que la Juez debe aplicar lo normado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., y darle procedencia a la reposición y reconsiderar la programación de la audiencia, en la medida que está vulnerando aun más el derecho fundamental al acceso efectivo a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de la señora OMAIRA ZAPATA GONZÁLEZ por la CELERIDAD DEL PROCESO, sin contar que no se están cumpliendo con los términos establecidos en los artículos 120 y 121 del código general del proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho debe tener en cuenta que del 13 de enero de 2022 fecha a partir de la cual se puede fijar audiencia, hasta el 16 de enero de 2023 es mas de un año sin movimiento significativo del proceso, agregando que estamos hablando de un proceso que inicio en AGOSTO DEL AÑO 2019, es decir que su primera audiencia, si se celebra en enero del año próximo se realizaría 1246 días después, aproximadamente 3 años y 6 meses tiempo que mi poderdante manifiesta no es justo y coherente para un proceso en el cual se discute un asunto que trasciende a la pensión de vejez.



MIRADA LEGAL ASESORES PROFESIONALES

SOLICITUD

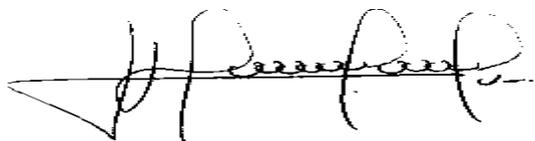
Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente reponer y modificar el auto proferido el 19 de mayo de 2022 solo en el sentido de reprogramar la audiencia para una fecha más próxima al 16 de enero de 2023.

En caso de no tramitar el presente memorial como recurso de reposición por favor darle trámite como solicitud, de igual manera en supuesto de no acceder a lo petitionado, por favor exponer las razones y argumentos a mi poderdante de lo extendido de la fecha de dicha audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código procesal del trabajo y de la seguridad social artículos 63 y 64, código general del proceso artículos 318 y 319, Constitución Política, doctrina y jurisprudencia relacionada.

Con la debida diligencia,



JEISSON GUILLERMO MARROQUÍN MUÑOZ

C.C. No. 1031125923 de Bogotá D.C.

T.P. No. 211470 del C.S. de la J.